



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00544-00
ACCIONANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

-Por auto del 02 de noviembre de 2021, se requirió a la UGPP para que una vez realizara el pago por concepto de intereses moratorios y costas allegara al Despacho la documental que así lo acreditara.

-Mediante comunicación del 05 y 12 de noviembre de 2021, la entidad allegó copia de la resolución RDP 019612 del 04 agosto de 2021, por medio de la cual dispuso pagar a la demandante las costas procesales por la suma de \$368.858, según la disponibilidad presupuestal.

- En comunicación del 16 de noviembre de 2021 el apoderado de la entidad informó que el pago de las agencias en derecho, conforme a la disponibilidad presupuestal tiene designado el turno No. 4436, reiterando que las vigencias presupuestales son aprobadas mediante sesiones ordinarias del 29 de julio de cada vigencia.

-El 22 de enero de 2022, el apoderado de la entidad RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, allegó el poder de representación de la UGPP y a su vez sustituye el poder a la abogada MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA.

- El 25 de febrero de 2022, se terminó el proceso por pago, toda vez que el valor de la obligación por el que se adelantó había sido cancelado, tal y como se indicó en auto del 02 de noviembre de 2021, y la UGPP informa que el pago por conceptos de costas ya se encuentra ordenado y asignado turno para su cancelación. Providencia notificada el 28 de febrero de 2022.

- El 03 de marzo de 2022, el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición en contra del auto del 25 de febrero de 2022, señalando que no se ha pagado el valor de las costas.

- El 18 de agosto de 2022, la parte demandada nuevamente allega la resolución RDP 019612 del 04 agosto de 2021 que dispuso el pago de las costas procesales por la suma de \$368.858.

-El 02 de mayo de 2023, se repuso el auto de fecha 25 de febrero de 2022, y se requirió a la UGPP para que acredite el pago por concepto de las costas procesales.

- El 08 de mayo de 2023, la entidad demandada allega soporte de pago por la suma de \$368.858, el día 30 de noviembre de 2021.

-El 08 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante informa que habló con su representada, quien manifestó haber recibido el pago de los intereses moratorios y las costas, por lo que está de acuerdo con la terminación del proceso

Con fundamento en la documental que reposa en el expediente, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: *DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.*

SEGUNDO: *En firme esta providencia, archivar el proceso previo las desanotaciones correspondientes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del **28 de junio de 2023**
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a759e7bf6561484b08df523f3d59afe9771e0899e543b979501702e9292d7959**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00827-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA SALAZAR CALVO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 11 de marzo del 2021, este Juzgado liquidó el crédito en la suma \$32.529.472,87, por concepto de intereses moratorios, a favor de la demandante.

En providencia del 12 de julio de 2022, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la providencia proferida el 11 de marzo de 2021 por este despacho.

El 11 de octubre de 2022, se ordenó la entrega del depósito judicial número 400100008176802 por un valor de \$29.250.359,63 y se requirió la entidad demandada para que informará sobre el pago del saldo insoluto de la liquidación aprobada por el despacho por el valor de \$3.279.113,24.

Como quiera que a órdenes del despacho se encuentra constituido título judicial No. 40010008722285 por el valor de \$3.279.113,34, se ordenará la entrega a favor de la señora MARIA CRISTINA SALAZAR CALVO.

Así mismo, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se autorice la entrega del depósito judicial número 40010008722285 por un valor de \$3.279.113,34 a favor del señor MARIA CRISTINA SALAZAR CALVO:

SEGUNDO DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el proceso previa las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR
Notificado por estado electrónico del 28 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703805758de38659e695dcb095c32b5fc9cf773c36c8beecb4b0df211b9181ac**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00363-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE PAEZ (CUASANTE
ARISTIDES PAEZ MANTINEZ)
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- El 23 de febrero de 2017, este despacho libró mandamiento de pago por la suma \$5.991.035 por concepto de intereses moratorios.
- El 20 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante informa el fallecimiento del señor ARISTIDES PAEZ MANTINEZ (07 de febrero de 2016), allega poder conferido por la cónyuge LUZ MARINA HERNANDEZ DE PAEZ y copia de escritura compraventa derechos herenciales a favor de la señora LUZ MARINA HERNANDEZ DE PAEZ.
- El 26 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$6.545.296,9, por concepto de intereses moratorios. Sentencia que fue apelada por la UGPP el 31 de octubre de 2017.
- El 17 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", declaró la nulidad de todo lo actuado incluido el auto que inadmitió la demanda de fecha 03 de octubre de 2016, toda vez que al momento de la radicación de la demanda el profesional del derecho carecía de poder, pues el señor ARISTIDES PAEZ MANTINEZ falleció el 07 de febrero de 2016. Ordenó resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.
- El 26 de marzo de 2019, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, negando el mandamiento de pago.
- El 01 de abril de 2019, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, solicita la sucesión procesal a favor de la Señora Luz Marina Hernández de Páez y aporta poder para actuar, y las escrituras públicas de compraventa de los derechos herenciales de los hijos del señor ARISTIDES PAEZ MANTINEZ; y de cancelación de patrimonio de familia y liquidación notarial de la herencia a favor de la señora LUZ MARINA HERNANDEZ DE PAEZ.
- El 28 de enero de 2020, se revocó el numeral segundo del auto del 26 de marzo de 2019, en su lugar se inadmitió la demanda para que fuera adecuada.
- El 01 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago provisional a favor de la señora LUZ MARINA HERNANDEZ DE PAEZ (representación de la masa sucesoral del señor ARISTIDES PAEZ) por la suma de \$5.143.398,78 por concepto de intereses moratorios causados entre 05 de agosto de 2011 y el 22 de diciembre de 2012. Providencia notificada personalmente a la UGPP el 10 de febrero de 2021.

- El 01 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial. Sentencia apelada por la UGPP el 08 de julio de 2021.
- El 27 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, confirmó la sentencia proferida el 01 de julio de 2021, promovido por la señora LUZ MARINA HERNANDEZ DE PAEZ, aduciendo su calidad de cónyuge beneficiaria y heredera del Causante ARISTIDES PAEZ.
- El 11 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora allega solicitud de sucesión procesal a favor de la señora LUZ MARINA HERNANDEZ DE PAEZ, registro civil de defunción del señor Arístides Páez, poder y resolución RDP020723 del 26 de mayo de 2016, mediante la cual la UGPP reconoce pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Hernández.

CONSIDERACIONES

Sucesión Procesal

Para resolver sobre la situación que se pone de presente el apoderado de la ejecutante se torna oportuno hacer referencia a la figura denominada sucesión procesal, la cual se encuentra regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable en el sub examine por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, y en cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

[...]”².

Se tiene que el señor ARISTIDES PAEZ MARTINEZ (Q.E.P.D), falleció el 07 de febrero de 2016, según registro civil de defunción.

Observa el Despacho que al plenario que fueron aportados los siguientes:

- Escritura pública No. 0546 del 12 de mayo de 2017 de la notaria 22 del círculo de Bogotá con la compraventa de derechos herenciales vendedores Wilman Fernando Páez Hernández y Helen Yurany Páez Hernández (herederos universales del señor Arístides Páez) compradora Luz Marina Hernández de Páez.
- Escritura pública No. 0802 del 10 de julio de 2017 de la notaria 22 del círculo de Bogotá con cancelación de patrimonio de familia y liquidación notarial de herencia a favor de la señora Luz Marina Hernández de Páez.

Así las cosas, la llamada a continuar con el proceso es la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE PÁEZ, sucesión procesal que se vio materializada en el mandamiento de pago proferido el 01 de julio de 2020, donde también se le reconoció personería a su apoderado abogado Jairo Iván Lizarazo, situación que se mantuvo incluso en la providencia del 27 de julio de 2022, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, que confirmó la orden de seguir adelante con la ejecución. No obstante como en estas

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

² Destacado fuera de texto.

providencias el reconocimiento de la sucesión procesal se hizo de manera provisional, se atenderá favorablemente la solicitud realizada.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la **SUCESIÓN PROCESAL** del señor **ARÍSTIDES PÁEZ (Q.E.P.D)**, a favor de su cónyuge **LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE PÁEZ**.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que presente la liquidación de crédito.

Se concede término de **DIEZ (10) DIAS** para aportar la liquidación de crédito al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1983954316c1375917e15100766c5454c57212ad08e8d3ebcedb57eea43c1c2b**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2019-00084-00
DEMANDANTE: ELMER MIGUEL CLAVIJO GARCÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Mediante sentencia del 20 de octubre de 2021, este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Con fallo del 4 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la anterior decisión y resolvió entre otras cosas:

«**PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia del 20 de octubre de 2021, por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, [...], que denegó las pretensiones de la demanda y en su lugar se dispone:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad del oficio núm 201803510194241 OJU-E-2424-2018 del 29 de agosto de 2018 expedido por la demandada por el cual se denegó el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de los emolumentos salariales, prestacionales e indemnizatorios reclamados por el señor **Elmer Miguel Clavijo García**.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la existencia de la relación laboral entre el señor Elmer Miguel Clavijo García y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. antes Hospital de Tunjuelito II Nivel desde el 2 de mayo de 2014 al 30 de enero de 2016.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, antes Hospital de Tunjuelito II Nivel** a reconocer y pagar a favor del señor **Elmer Miguel Clavijo García**, [...], las prestaciones sociales comunes u ordinarias, tales como **primas, cesantías e intereses sobre las cesantías**, y demás emolumentos devengados por los servidores de planta que desempeñaban las mismas funciones del cargo de Técnico en Sistemas, tomando como base para calcular el valor de los honorarios pactados mes a mes en los contratos de prestación de servicios en el tiempo comprendido entre el 2 de mayo de 2014 al 30 de enero de 2016, por los periodos laborados.

Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

[...]

CUARTO.- CONDÉNASE a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, antes Hospital de Tunjuelito II Nivel, a cotizar por el periodo del 2 de mayo de 2014 al 30 de enero de 2016, al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar, según el caso el porcentaje que le incumbía como trabajador».

Por medio del auto de 17 abril de 2023, este Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

A través de memorial radicado el 20 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita la apertura del incidente de liquidación de la condena, pues a su juicio en ella no se consagra una suma líquida de dinero.

Consideraciones:

Las condenas en abstractos se encuentran reguladas en el artículo 193 del CPACA así:

«**ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación».

De acuerdo con la finalidad perseguida con esta norma, este Despacho considera que, si bien en la sentencia no se estableció la obligación a cargo de la entidad demandada en una suma líquida, no hay lugar a iniciar el incidente formulado por el apoderado de la parte actora, pues resulta claro que los salarios y demás prestaciones sociales de los empleados oficiales se encuentran regulados en la ley o en los reglamentos de la entidad demandada. De tal manera que, las sumas de dinero a pagar se determinan a partir de simples operaciones aritméticas dentro de los extremos temporales de la relación laboral, excluyendo las interrupciones y aplicando la fórmula de indexación señalada en la misma sentencia.

Por lo anterior el Despacho denegará el trámite del incidente solicitado, toda vez que lo ordenado a título de restablecimiento del derecho en la sentencia es determinable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la apertura del trámite de incidente para la liquidación en concreto de la sentencia de 28 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e984eaaf111814653d783516d2498ba14176ad3af8055794be7850bc04e40afc**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00458-00
ACCIONANTE: CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- El 04 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
- El 27 de julio de 2021, en sentencia se declara probada parcialmente la excepción propuesta por la ejecutada y se ordena seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas
 - \$462.060 por concepto de costas pendientes de pago del proceso ordinario.
 - \$6.927.719.6 por concepto de intereses moratorios causados por la mora en el pago de la sentencia judicial.
- El 17 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección D confirma parcialmente la sentencia impugnada, modificando el numeral segundo

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las siguientes sumas:

- Por \$30.000 por concepto de costas pendientes de pago al proceso ordinario.*
- Por la suma de \$6.927.719,6 por concepto de intereses moratorios causados por la mora del pago de la sentencia judicial.”.*

- El 23 de enero de 2023, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y requiere a las partes para presentar liquidación de crédito.
- El 01 de febrero de 2023, la parte actora allega liquidación de crédito por las siguientes sumadas:
 - “- Por \$30.000 por concepto de costas pendientes de pago al proceso ordinario y sus intereses moratorios hasta la fecha en que profiera la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.*
 - Por la suma de \$6.927.719 por concepto de intereses moratorios causados por la mora del pago de la sentencia judicial, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.”*
- El 17 de marzo de 2023, el apoderado de la demandada, señala que con Resolución No. SUB 348965 del 20 de diciembre de 2019 y confirmada posteriormente a través del acto administrativo No. SUB 244497 del 12 de noviembre de 2020, se dio cumplimiento al mandato judicial, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho, revisar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto 446 del CGP.

PARTE EJECUTANTE

CONCEPTO	VALOR
COSTAS	\$ 30.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 6.927.719
TOTAL	\$ 6.957.719

PARTE EJECUTADA

CONCEPTO	VALOR
COSTAS (pagadas)	\$ 432.060
INTERESES MORATORIOS (pagados)	\$ 341.107
TOTAL (pagados)	\$ 773.167

Una vez analizada las actuaciones efectuadas, se tiene que los valores señalados por la parte ejecutada ya fueron tenidos en cuenta en el pronunciamiento del 17 de febrero de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección D al confirma parcialmente la sentencia impugnada, modificando el numeral segundo

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las siguientes sumas:

- Por \$30.000 por concepto de costas pendientes de pago al proceso ordinario.*
- Por la suma de \$6.927.719,6 por concepto de intereses moratorios causados por la mora del pago de la sentencia judicial.”.*

En ese orden de ideas, como la parte ejecutante acoge los valores por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, se procederá aprobar la liquidación de crédito por el valor de **\$ 6.957.719**.

No hay lugar a modificar la anterior suma con el valor de los intereses de moratorios sobre las costas como lo pide la acción, por cuanto este rubro no fue solicitado en la demanda, ni se tuvo en cuenta en sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito por el valor de **\$ 6.957.719**, los cuales corresponden

- \$30.000 por concepto de costas pendientes de pago al proceso ordinario.*
- \$6.927.719,6 por concepto de intereses moratorios causados por la mora del pago de la sentencia judicial.”.*

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los veinte días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el pago de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB del 28 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cc085fb610eb36b772fc3c311504a22bec6c841c1fd529570eb047fb363bf1**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 11001-3335-012-2020-00007-00
DEMANDANTE: BLANCA ALICIA FORERO SALAZAR
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora allega solicitud de retiro físico de la demanda ejecutiva y sus anexos, sin embargo, revisado el expediente se tiene que:

- El 03 de marzo de 2020, este despacho ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.
- El 12 marzo de 2020, con oficio No.134 se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para reparto a los Juzgados Administrativos Sección Cuarta.
- El 12 de marzo de 2020, por reparto se asignó el trámite al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Circuito de Oralidad Bogotá D. C. Sección Cuarta con radicado 11001333703920200006600
- El 01 de julio de 2020 el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Circuito de Oralidad Bogotá D. C. Sección Cuarta, declaró la falta de competencia, propuso el conflicto negativo y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- El 15 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, dirimió el conflicto negativo y radica la competencia en el Doce (12) Administrativo.
- El 12 de mayo de 2021, este despacho inadmitió la demanda y concede el término de 10 días para “Adecuar la demanda al medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho verificando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de conformidad al artículo 161 y 164 de la Ley 1437 de 2011.”
- El 10 de agosto de 2021, rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Una vez verificadas las actuaciones desplegadas, se tiene que este despacho remitió el proceso físico a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto a los Juzgados administrativos Sección 4 de Bogotá D.C, pero el retorno del proceso a este estrado se hizo de manera digital. De otra parte, revisada la página consulta de procesos nacional unificada de la rama, se tiene que el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Circuito de Oralidad Bogotá D. C. Sección Cuarta, en el trámite procesal radicado 11001333703920200006600, remitió el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C,

DETALLE DEL PROCESO

11001333703920200006600

Fecha de consulta:2023-06-23 15:45:17.50

Fecha de replicación de datos:2023-06-23 15:40:13.40

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-28	OFICIO REMISORIO	REMITE EXPEDIENTE DIGITAL - TRIBUNAL SECCION CUARTA			2020-07-28
2020-07-01	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 01/07/2020 a las 15:00:17.	2020-07-02	2020-07-02	2020-07-01
2020-07-01	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA			2020-07-01
2020-07-01	AL DESPACHO POR REPARTO				2020-07-01
2020-03-13	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 13 de marzo de 2020	2020-03-13	2020-03-13	2020-03-13

Conforme a lo anterior, y con el fin de atender la solicitud de la parte accionante **Se Dispone:**

-REQUERIR al JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE ORALIDAD BOGOTÁ D. C. SECCIÓN CUARTA para que remita con destino a este proceso el expediente físico tramitado con radicado 11001333703920200006600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del **28 de junio de 2023**
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5f0f5131c8d2fec6883bc330754058e77a40cb73dc37bc5398c92a549fd9ffb1**
Documento generado en 27/06/2023 12:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2021-00006-00
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO BECERRA DAZA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **6 DE JULIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30 a.m.**

Previo a la fecha de la audiencia, se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del **28 de junio de 2023**
AJLR

Firmado Por:
 Yolanda Velasco Gutierrez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Sala 012 Contencioso Adm sección 2
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e4f9e0ca302489c4a94381245e0ce113589ecdc751f9e3045db6ed61a93a0e**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-33-35-012-2021-00270-00*
DEMANDANTE: *MARÍA DEL CARMEN DAZA SAAVEDRA*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 21 de septiembre de 2022, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora en esta instancia.

En providencia del 30 de marzo de 2023, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) revocó el numeral segundo del fallo recurrido, relativo a la condena en costas, (ii) confirmó en todo lo demás la sentencia en comento y (iii) se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c32548da00133a1d944ec7dd64529281d3c79bd3de836875fd9275647086d5**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-3335-012-2021-00378-00*
DEMANDANTE: *CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA*
DEMANDADO: *NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.*

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico del 28 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178a1644cf4cefb3d39f308e0d5386027e65214ab88e72f3780e763179dc3b6e**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2022-00095-00**
ACCIONANTE **NELLY SOFIA MORENO FUENTES**
ACCIONADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de junio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edc48fcdc03be21997895474d5e05ccc0fbbc7a64849fe465734a8aad03c717**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 110013335012-2022-00115-00
DEMANDANTE: JERSON OVIEDO CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El 20 de junio de 2023, la apoderada de la accionante, actuando en su representación y previo otorgamiento de poder con la facultad respectiva, desistió de las pretensiones de la demandada.

En la misma data, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y la ley 2213 de 2022 se corrió traslado del desistimiento por el término de tres (3) días del 21 hasta el 23 de junio de 2023.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aceptará el desistimiento de las pretensiones por cuanto aún no se ha proferido sentencia. No se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, en cuanto señala que el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios cuando el demandante no se oponga al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de pretensiones que hace la apoderada de la parte actora, conforme a lo indicado en la en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,
DSGV**

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de junio de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74daa184541f5cd5c13d2cf2ab13a2006da1375af95d6c796beb1e0adf8e54f7**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2022-00151-00**
ACCIONANTE **ANÍBAL DE LA PARRA VERGARA**
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA
ACCIONADA: **NACIONAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 06 de junio de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de junio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55fe1ab5c02f7339ed9fe7791a811f1a247abe29dbd8e82e78cad053f914d8f**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2022-0178-00*
DEMANDANTE: *SONIA ALBA CANO*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico del 28 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3d6c3f15618036894b7f54266650f244aed3375d77040e14c1b635accf037c**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-3335-012-2022-00279-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL JOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico del 28 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddf933b989ee2dd18da57f75d5641932041d82199f1622569bc9bebc7d0d2bd**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2022-00301-00
ACCIONANTE ANGÉLICA MARÍA CASTILLO ROJAS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

ANGELICA MARIA CASTILLO ROJAS C.C. 52086055
VINCULACIÓN “Nacional”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 02 de agosto de 2021 Radicado N° E-2021-218415
RESPUESTAS 11 de octubre de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos 03 de marzo 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 26 de abril de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
18 de agosto de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 29 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el 29 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4154939c9777c560b4805f4f32325a7337ef0df0a1f80ebd7f68b2a6226aea02**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2022-00322-00
ACCIONANTE BERLY PERDOMO ZAMORA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

BERLY PERDOMO ZAMORA C.C. 55111227
VINCULACIÓN "Distrital"
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 01 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-202300
RESPUESTAS 22 de septiembre de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos 16 de febrero 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 12 de mayo de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
29 de agosto de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 29 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el 29 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35612de03f563188d6e6170b687ccd7c1a7cc9688e50a4939652f8b0d198e74**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2022-00334-00
ACCIONANTE OLGA LUCIA MORENO TORRES
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

OLGA LUCIA MORENO TORRES C.C. 52029636
VINCULACIÓN “Nacional”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 28 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-218369
RESPUESTAS 11 de octubre de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos 16 de febrero 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 12 de mayo de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
07 de septiembre de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 29 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el 29 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b8353062fb8f5941b099f0c0a9b0d76038245088d72d207e64d06cb199d273**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2022-00339-00
ACCIONANTE MARTHA ELISA MELO RUIZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

MARTHA ELISA MELO RUIZ C.C. 51764728
VINCULACIÓN “Nacional”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 13 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-209883
RESPUESTAS 22 de septiembre de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos 05 de mayo 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 04 de agosto de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
09 de septiembre de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 29 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el 29 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6298ea8269b3cb6f3cb1c248b1372d192328e2cb53e5f011d12ae242c80f0b4**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2022-00341-00
ACCIONANTE GLORIA ESPERANZA ACOSTA RINCON
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

GLORIA ESPERANZA ACOSTA RINCON C.C. 51849265
VINCULACIÓN "Nacional"
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación, el 05 de octubre de 2021 Radicado N° E-2021-222530
RESPUESTAS 26 de octubre de 2021

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos 05 de mayo 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 04 de agosto de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
13 de septiembre de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el 29 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el 29 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de junio del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeff7f614d79b82598cdd5221a5eedf7f5705d13ea802de3cb2ee365332563**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2023-00117-00
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO VELANDIA PRIETO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDGAR ORLANDO VELANDIA PRIETO** en contra de la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, **requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del señor EDGAR ORLANDO VELANDIA PRIETO.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiéndolo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que **señala:** “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **GABRIELA MORALES OROZCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutiérrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743ef021cad22693e1d7ee206d54059bee336c2c847cc4a166a04363fc8aa233**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00125-00
DEMANDANTE: BERTA SUSANA RIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **BERTA SUSANA RIOS RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Secretaria de Educación de Cundinamarca.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022, **requerir a las entidades** demandadas para que, en el término legal, remitan al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: en formato PDF y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 28 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034602e8582f52e162119f3f23683dc8a470f410271afaf686d8e60a950f5fcb**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2023-00136-00
DEMANDANTE: DIANA YANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **DIANA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, **requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora DIANA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que **señala:** “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8d4c9dea6225108fed8611d292c2c29a300d6ab66e1d5854f97c0baa4bdd4**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00141-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADA: MARTHA ELENA GARZÓN GARCÍA.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 42104 del 23 de febrero de 2015, mediante la cual la entidad accionada reliquidó una pensión de vejez a la señora Martha Elena Garzón García.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad de su propio acto: la Resolución Nro. 42104 del 23 de febrero de 2015.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso a la señora **MARTHA ELENA GARZÓN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.461.440 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A la señora Martha Elena Garzón García.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora **MARTHA ELENA GARZÓN GARCÍA** para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de junio del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4833bdfa8ff0c66af700d46765b2baf33004b1695366bffb475d53c437eb8b8

Documento generado en 27/06/2023 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **110013335-012-2023-00141-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
– COLPENSIONES
DEMANDADA: **MARTHA ELENA GARZÓN GARCÍA.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

La parte demandada tendrá cinco (05) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de junio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68bb07de2a28b968e55ee8448e7ca58cf42ccb4a9cd6fb552d708b933556cc9

Documento generado en 27/06/2023 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2023-00143-00
DEMANDANTE: FANNY BENAVIDEZ MURILLO
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **FANNY BENAVIDEZ MURILLO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, **requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora FANY BENAVIDES MURILLO.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que **señala:** “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 28 de junio de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d2d12313affd5eea60c7b4c7319d090d29a5c405c40fb4936fa67c4a892e2f**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2023-00157-00**
ACCIONANTE **FABIO LOZANO BARAJAS**
ACCIONADA: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la demanda para resolver sobre la admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por el señor **FABIO LOZANO BARAJAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las siguientes razones:

En la demanda se solicita la nulidad de la Resoluciones Nro. 003792 del 14 de septiembre 2022 y 004245 del día 31 de octubre del 2022, mediante las cuales la entidad accionada declaró al señor Fabio Lozano Barajas deudor del Tesoro Nacional por concepto de pago de mesadas pensionales que no le correspondían.

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, fijó las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral señaló:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”.

En el presente caso se trata de un asunto pensional comoquiera que con los actos acusados la entidad demandada pretende la devolución de los pagos que se hicieron a favor del actor por concepto de pensión de invalidez. En ese orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá conocerlo el juez administrativo del domicilio del demandante. La misma norma dispuso como condición para la aplicación de esta regla que la entidad accionada tenga sede en el mismo lugar.

Al estudiar la demanda, se advierte que el señor Fabio Lozano Barajas reside en el municipio de Piedecuesta – Santander. Teniendo en cuenta que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, cuenta con el Grupo Contencioso Constitucional para ejercer su defensa judicial en la ciudad de Bucaramanga, circuito judicial que comprende el municipio de Piedecuesta, se configura la falta de competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda por el factor territorial. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, en el departamento de Santander.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por el señor **FABIO LOZANO BARAJAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al Juez Administrativo de Bucaramanga - Reparto, por competencia territorial.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de junio del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f737cc7a37d591222900722447790c3ededd44dde7bb69788d30a944c09bd8b**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00160-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO**, ante la **PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre el convocante, a través de apoderado judicial (AE. No. 01 fl. 42), y el apoderado judicial de la entidad (AE. No. 01 fl. 72) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO CC. 4.133.703	
VINCULACIÓN LABORAL Labora: desde el 20 de septiembre de 1990 hasta la actualidad. Cargo Desempeñado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO 404414 (Archivo N°1 f. 47)	
SOLICITUD ELEVADA -Petición del 01 de febrero de 2023. (Archivo N°1. ff. 44-45). -El 22 de febrero de 2023 acepta formula conciliatorio. (A.E. N° 1 ff. 46)	RESPUESTA DE LA ENTIDAD - Oficio No. 2023-01-079701 del 16 de febrero de 2023, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. f. 50-51).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 09 de marzo de 2023 (Archivo N°1. ff.55 - 57) Fecha de Audiencia: 5 de mayo de 2023 (Archivo N°1. ff.125 - 131)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 12 de mayo de 2023 (Archivo N° 2. f.1)	

En audiencia extrajudicial celebrada el 5 de mayo de 2023 (Archivo N°1. ff.125 - 131), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 86 Judicial

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación

l para Asuntos Administrativos, por la suma de **\$ 1.857.153** (Nº01 ff. 121). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$1.638.665), bonificación por recreación (\$218.488). La entidad se comprometió a pagar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (Nº 1 ff. 127).

Las sumas conciliadas obedecen a la inclusión de la **Reserva Especial de Ahorro – REA que corresponde al 65%** de la asignación básica mensual devengada por el señor JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO.

En el presente asunto, la Contraloría General de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, manifestó que no se reúnen los elementos de juicio establecidos en el Decreto Ley 403 de 2020, en armonía con lo dispuesto en la Resolución Orgánica No. 762 de 2020, para su comparecencia en la presente conciliación.

3. Reserva Especial de Ahorro: Reconocimiento y Naturaleza.

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas “Corporanónimas”. Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997⁴, definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas.

Sobre el mismo tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

“(…) En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporanónimas. Allí se expuso lo siguiente:

(…) La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica; (ii) la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19, lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional. (…)” – Negrillas fuera de texto –

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció sobre el tema, en sentencia del 2 de abril de 2012:

“(…) Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada “Reserva Especial de Ahorro”; y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley. (…)- Negrillas fuera de texto-.

La anterior tesis, la reiteró el 07 de marzo de 2017, al resolver un recurso de apelación contra una sentencia proferida Juzgado Trece (13) Administrativo De Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.⁵ en un caso similar al que nos ocupa.

“(…) En primer lugar, debe mencionarse que los trabajadores de la Superintendencia de Industria y Comercio son empleados públicos que se encuentran sujetos a las disposiciones prestacionales que para el efecto profiera el Gobierno Nacional y el Legislador, ya que no está dado a las entidades públicas la posibilidad de fijarlas.

La señalada "Reserva Especial del Ahorro", de que hace referencia el Acuerdo No. 040 de 1991, no puede ser considerado como factor salarial, precisamente porque fue expedido por la Junta Directiva de "CORPORANONIMAS", entidad que no tenía la facultad de crear prestaciones sociales o factores salariales, ya que esta potestad está concedida privativamente para el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o al Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Si bien anteriormente se había tenido como factor salarial, en esta oportunidad la Sala recoge este criterio y lo analiza de la siguiente manera, para lo cual se trae a colación en primer término el Concepto No. 1573 de 7 de octubre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en el cual se indica que los Acuerdos Nos. 055 de 1986 y 040 de 1991, deben ser inaplicados, al estimar que sólo el legislativo o el Presidente de la República les asistía la competencia para reconocer prestaciones sociales.

(…)
En vigencia de la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tiene la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, o cual se ha conocido como la "cláusula general de competencia"; precisándose que si bien el Congreso de la República en el artículo 11 de la ley 43 de 1975, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de 12 meses, para establecer el régimen salarial y prestacional del personal docente, no se le concedió a autoridad alguna del orden territorial tal potestad.

Bajo la Constitución Política de 1991, al regularse la cláusula general de competencia del Congreso de la República en el artículo 150-, se le facultó para dictar las normas que contengan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública (numeral 19). Lo anterior, fue reglamentado, como ya se señaló, por medio de la Ley 4a de 1992.

Teniendo en cuenta que las prestaciones sociales reclamadas por la parte actora, sólo podían ser concedidas privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub - examine; no existe lugar a hacer reconocimiento alguno.

Por los argumentos antes expuestos, se confirmará la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección segunda-Subsección "A", sentencia del 07 de marzo de 2017 Mp. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino. Fragmento extraído de la providencia del Juzgado Trece (13) Administrativo De Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C, del 14 de agosto de 2020. Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Expediente 11001-33-35-013-2020-00169 Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Convocado(a): VANESSA VARGAS REYES

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído." Negrilla fuera del Texto

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho modificar la tesis que manejaba sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro para la liquidación de prestaciones sociales. Las razones son en síntesis las siguientes:

La Reserva Especial del Ahorro, es factor salarial mas no constituye asignación básica, la cual es fijada exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco, Artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución de 1991.

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la naturaleza salarial de la Reserva Especial de Ahorro, se sustentaba en la sentencia de unificación 4 de agosto de 2010, según la cual, todo emolumento que se recibía como retribución directa de la prestación de servicio era factor salarial; esta línea fue modificada por la sentencia, también de unificación, del 28 de agosto de 2018.

Corolario de lo expuesto, el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación no se halla ajustada a derecho, y por lo tanto improbará el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes y consignado en el Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 5 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial con Radicación No. E-2023-146743-3 celebrada ante la **PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el 5 de mayo de 2023 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO**, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de junio del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dc0833b872bc91d029fea30307a06e4e4989a0d1e16f60322e8480d5e38c6c**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2023-00161-00
DEMANDANTE: LADY VIVIANA VARGAS SUAREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LADY VIVIANA VARGAS SUAREZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Director de la Subred Integrada de Servicio Sur Occidente E.S.E
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, **requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora LADY VIVIANA VARGAS SUAREZ.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiéndolo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que **señala:** “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JAVIER PARDO PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fd32774fb4deb5b14de625bdbdbd1501afa005f33af0a1a284f1df9d008d12**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2023-00170-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: DISTRITO – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL..

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ROSA ELVIRA LOPEZ CASTRO** en contra del **DISTRITO – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, **requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora ROSA ELVIRA LOPEZ CASTRO.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que **señala:** “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 28 de junio de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54109d00cec141dda8d74304fb7c4ee9c8ae0379bb808b178f413ebd103e751**

Documento generado en 27/06/2023 12:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>